

—Instancia suscrita por el Presidente o representante de la agrupación dirigida a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

—Certificación de la fecha de constitución, que deberá ser posterior a la de la entrada en vigor en España del Reglamento 797/85 de 12 de marzo de la CEE.

—Copia o fotocopia de los Estatutos y Régimen Interno o acta de los compromisos suscritos y normas pactadas por sus miembros, en su caso.

—Relación de componentes de la Agrupación con el visto bueno del Presidente, figurando sus nombres y apellidos, domicilios, D.N.I. y fecha de nacimiento, teniendo en cuenta que al menos la quinta parte de ellos no debe alcanzar los 35 años de edad.

—Memoria en la que figure el objeto de la Agrupación de acuerdo con la disposición decimoctava de la Orden Ministerial, presupuesto anual de gestión de la actividad, describiendo la naturaleza de los gastos y cuantos datos se considere preciso reflejar en la misma.

—Declaración de otras ayudas solicitadas y en su caso concedidas para los mismos fines.

#### Servicios de sustitución en las explotaciones agrarias

15.º—Las Agrupaciones de agricultores cuyo objeto incluya la prestación de servicios de sustitución en las explotaciones agrarias mediante la contratación al efecto de personal adecuado, podrán obtener subvenciones al amparo de lo establecido en la Orden Ministerial del 4 de abril, en las condiciones vigésimo segunda y vigésimo tercera de la misma.

16.º—El importe de las subvenciones no podrá ser superior al 40 por ciento del coste bruto salarial por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en la disposición vigésimo segunda de la Orden Ministerial y se distribuirán en cuotas iguales durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución. En ningún caso la ayuda total por Agente de sustitución será superior a 1.500.000 pesetas.

No se otorgará subvención cuando el agente de sustitución inicie sus actividades en fecha anterior a la solicitud ni posterior en tres meses a la fecha de concesión de la misma.

En la fase inicial de funcionamiento de las Agrupaciones, podrá concederse subvención durante dos años, aunque no se alcance el mínimo de 20 socios y el agente de sustitución tenga carácter de contratado fijo discontinuo sin llegar al pleno empleo. En este caso la ayuda será proporcional al tiempo anual contratado, aplicándose sobre el límite máximo de 300.000 pesetas que corresponden al pleno empleo.

17.º—Las solicitudes de subvención serán tramitadas por las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria y contendrán los siguientes documentos:

—Instancia suscrita por el Presidente o representante de la Agrupación dirigida a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en la que figuren los agentes de sustitución contratados, su coste salarial bruto anual y la subvención solicitada.

—Copia o fotocopia de los Estatutos y Régimen Interno de la entidad o documento que recoja el pacto contractual suscrito por sus miembros en el caso de sociedades sin personalidad jurídica.

—Compromiso de llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos generados por el servicio de sustitución y situación de cada socio con respecto a la Agrupación.

—Relación de socios de la Agrupación, con el visto bueno de su Presidente o representante, figurando sus nombres y apellidos, domicilio, D.N.I. y fecha de nacimiento, teniendo en cuenta que al menos la quinta parte de ellos no deben alcanzar los 35 años de edad.

—Memoria en la que figure el objeto de la Agrupación de acuerdo con la disposición vigésimo segunda de la Orden Ministerial, jornadas previstas de sustitución a cada socio, forma de desarrollar la sustitución a cada socio, forma de desarrollar la sustitución y cuantos datos se considere preciso reflejar en la misma.

Compromiso de mantener el servicio por un período mínimo de diez años, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

—Declaración de otras ayudas solicitadas, y en su caso concedidas, para los mismos fines.

#### Disposiciones de carácter general

18.º—Recibidos y analizados los expedientes por la Dirección Regional de Planificación y Asistencia Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se comunicará a los interesados la resolución adoptada, procediéndose a la entrega de la subvención aprobada, una vez recibidas las certificaciones por parte de las agrupaciones beneficiarias de haberse cumplido el objeto de la subvención con los detalles particulares que en cada caso procedan.

19.º—Sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición decimosexta, el incumplimiento de los fines y requisitos establecidos en la Orden Ministerial de 4 de abril, conllevará la obligación de reintegrarse al Tesoro Público, por parte de los beneficiarios, las subvenciones concedidas, incrementando su importe en el interés legal que proceda.

20.º—Las subvenciones contempladas en la presente Orden son compatibles con cualquiera otra que para la misma acción concedan otros Organismos de la Administración del Estado.

21.º—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca procurará la colaboración de las Organizaciones profesionales agrarias y otras entidades afines al programa, para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden.

22.º—Queda derogada la Orden n.º 146 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, publicada en el B.O.R.M. de 1 de marzo de 1984.

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Murcia, 30 de julio de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

#### Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

**1067 DECRETO n.º 62/1986, de 18 de julio, por el que delimitan las Zonas Básicas de Salud en la Región de Murcia.**

El Real Decreto 137/1984 de 11 de enero en su artículo 1.2 establece la competencia de las Comunidades Autónomas para delimitar el marco territorial que constituirá las Zonas de Salud, como demarcación poblacional y geográfica donde realizarán sus funciones los Equipos de Atención Primaria.

En este sentido, y a fin de facilitar las realizaciones o inversiones por parte de INSALUD y, en definitiva, la puesta en marcha de este sistema, se procedió por Ordenes de esta Consejería de 27 de abril de 1984 y 12 de diciembre de 1984, a delimitar con carácter provisional determinadas Zonas de Salud.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 137/1984 los partidos médicos se agrupan en la Zona de Salud correspondiente como única división territorial sin perjuicio, en su caso, de la existencia de Consultorios Locales, adscribiéndose los funcionarios Sanitarios Locales conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del referido Real Decreto 137/1984.

Finalmente, se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia a los Sanitarios Locales, Corporaciones Locales, Colegios Profesionales, Insalud y particulares o Entidades interesadas, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 137/1984, Decreto de 27 de noviembre de 1953 y Decreto de 21 de noviembre de 1974.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales,

### DISPONGO

**Artículo 1.**—Se aprueba la delimitación de las Zonas de Salud como marco territorial de la Atención Primaria de Salud en la Región de Murcia, tal como queda recogida en el Anexo I del presente Decreto.

**Artículo 2.**—La Zona de Salud delimita una Zona Médica y está constituída por un sólo médico sin separación de distritos.

**Artículo 3.**—En cada Zona de Salud existirá un Centro de Salud, como estructura física y funcional, y los Consultorios Locales auxiliares que se determine por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a propuesta de la Dirección Regional de Planificación Sanitaria y oídas las Direcciones Regionales de Salud y Asistencia Sanitaria, los Ayuntamientos, Insalud y el resto de Administraciones Públicas de la Región.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En aquellas Zonas de Salud donde aún no exista Centro de Salud con sus Equipos de Atención Primaria, continuarán funcionalmente los actuales dispositivos y sistemas sanitarios y asistenciales, y los partidos sanitarios que se reestructuran o agrupan, tendrán únicamente el carácter de marco territorial para la prestación de servicios.

Segunda.—La incorporación de los Sanitarios Locales pertenecientes a los Cuerpos Médicos, Practicantes y Matronas Titulares se efectuarán por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales mediante oferta o, excepcionalmente, permuta entre los funcionarios que lo soliciten.

El resto de funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales se incorporarán conforme a la normativa básica y de desarrollo que pueda promulgarse.

Tercera.—Los Equipos de Atención Primaria colaborarán con los Sanitarios Locales, en relación con las actividades de Salud Pública y Promoción de Salud, bajo la coordinación del Jefe Local de Sanidad y siguiendo las directrices de las Autoridades Municipales, de acuerdo con los planes y programas de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 137/84 de 11 de enero, los partidos determinados en el Anexo II quedarán afectados y deberán acomodarse a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, sin perjuicio de la obligación de los sanitarios de seguir prestando asistencia a la misma población.

Segunda.—Los funcionarios sanitarios locales realizarán las funciones propias en todo el ámbito territorial propio, sin perjuicio de lo que se establezca en el futuro sobre distribución funcional y espacial del trabajo.

Tercera.—La delimitación modifica únicamente el ámbito territorial de actuación de los Sanitarios Locales manteniendo el resto de derechos y obligaciones derivadas de su relación funcional.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Igualmente será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 27 de abril y 12 de diciembre de 1984 de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, sobre delimitación provisional de determinadas Zonas de Salud.

Dado en Murcia a 18 de julio de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, **Ricardo Candel Parra**.

### ANEXO I

#### Planificación de la Atención Primaria

Delimitación: Geográfica de las Zonas de Salud

#### 1.—Abanilla

Zona de Salud; Abanilla.

Delimitación: Comprende el Municipio de Abanilla.

#### 2.—Abarán

Zona de Salud; Abarán.

Delimitación: Comprende el Municipio de Abarán y Blanca.

#### 3.—Aguilas

Zona de Salud; Aguilas.

Delimitación: Comprende el Municipio de Aguilas.

#### 4.—Alcantarilla

Zona de Salud; Alcantarilla.

Delimitación: Comprende los Municipios de Alcantarilla, Sangonera la Seca y Barqueros.